Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 22/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 2824/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: convenio, trabajos en beneficio de la comunidad, penados.

R CTBG
Número: 2026-1098 Fecha: 22/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de junio de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   «(...) PRIMERO.- Copia íntegra del convenio, acuerdo, protocolo o instrumento jurídico vigente suscrito entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) para la ejecución de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

   SEGUNDO.- Copia de todos los anexos, adendas, modificaciones, prórrogas o documentos complementarios asociados al citado convenio que se encuentren vigentes o hayan estado vigentes durante los años 2024, 2025 y 2026.

   TERCERO.- Relación de actividades, servicios, dependencias municipales o puestos de trabajo autorizados en el Convenio para la realización de trabajos en beneficio de la comunidad dentro del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

CUARTO.- Copia de las memorias, informes de seguimiento, certificaciones o documentación de control emitidas en relación con la ejecución del convenio durante los años 2024, 2025 y 2026.

QUINTO.- Identificación de la unidad administrativa responsable del seguimiento y supervisión del convenio por parte de Instituciones Penitenciarias.

SEXTO.- Que se informe expresamente si entre las actividades autorizadas para las personas condenadas a trabajos en beneficio de la comunidad se encuentran las siguientes:

a) Limpieza de vehículos policiales.

b) Limpieza o desinfección interior de vehículos destinados al transporte de detenidos o personas custodiadas.

c) Acceso a dependencias policiales municipales.

d) Acceso al interior de los vehículos policiales operativos.

SÉPTIMO.- Que se informe si, con carácter previo a la asignación de dichas tareas, se exige al Ayuntamiento la evaluación de riesgos laborales, formación preventiva específica o adopción de medidas de seguridad relacionadas con la protección de datos personales, la custodia de documentación oficial o la posible exposición a agentes biológicos.

(...)».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 22 de julio de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Trasladada la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes, se recibe respuesta el 8 de

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1098 Fecha: 22/10/2026

septiembre de 2026, en la que se acuerda conceder el acceso a la información solicitada.

En este sentido, por lo que se refiere al punto primero de la solicitud, se informa que no existe convenio establecido entre las administraciones indicadas en la petición de acceso y expone que, de acuerdo con el Real Decreto 840/2011, la suscripción de un convenio para facilitar plazas destinadas al cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad constituye una posibilidad y no un requisito obligatorio.

En segundo lugar, en lo que respecta al punto tercero de la solicitud, facilita la relación de actividades, servicios y dependencias municipales en las que se desarrollan los distintos trabajos (entre los que se incluye el *lavado de coches en el parque móvil*) y señala que trata de actividades de utilidad pública, no remunerada y sin fines lucrativos.

En tercer lugar, en respuesta al punto sexto de la solicitud, se confirma expresamente que los penados realizan actividades de «*limpieza de vehículos policiales*», «*limpieza o desinfección interior de vehículos destinados al transporte de detenidos o personas custodiadas*» y «*acceso al interior de los vehículos policiales operativos*» (indicando que se realiza «*siempre bajo supervisión de un trabajador municipal*»). Se añade que las actividades no incluyen el «*acceso a dependencias policiales municipales.*

Por último, en lo que atañe al punto séptimo de la solicitud, explica que, de conformidad con el Real Decreto antes citado, las personas que cumplen trabajos en beneficio de la comunidad están protegidas por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. Indica que las personas penadas desarrollan tareas que no exigen cualificación laboral, por lo que no es necesaria la realización de cursos formativos. Desempeñan «*tareas auxiliares y de colaboración a los trabajadores municipales que desempeñen los citados puestos*». Pueden, no obstante, realizar alguna tarea cualificada en caso de reunir la cualificación necesaria. Y, en todo caso, se cuenta con una persona responsable de la entidad encargada de impartir instrucciones y de supervisar su correcto seguimiento.

5. El 8 de septiembre de 2026 se dio traslado de la contestación al reclamante y se le concedió trámite de audiencia para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, constando su comparecencia a la notificación, se haya recibido observación o reparo alguno.

R CTBG Número: 2026-1098 Fecha: 22/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución. El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha aportado escrito en el que da respuesta a la solicitud de acceso. Así, acuerda facilitar el acceso a la información solicitada en los puntos tercero, sexto y séptimo de la petición de acceso,

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1098 Fecha: 22/10/2026

explicando por lo demás que no se ha suscrito ningún convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana para la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad por parte de las personas penadas, dando respuesta así al punto primero de la solicitud.

4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No puede desconocerse, sin embargo, que aun con carácter tardío se ha dado respuesta completa a la solicitud de acceso; sin que el reclamante haya planteado objeción o reparo alguno en el trámite de audiencia concedido por este Consejo.

   En efecto, se responde expresamente a los puntos tercero, sexto y séptimo, y se informa que no existe el convenio interesado en el punto primero de la solicitud, lo que da respuesta a su vez a otros puntos de la solicitud también referidos al convenio no existente; a saber, puntos segundo (anexos y adendas del convenio), cuarto (memorias de seguimiento del convenio) y quinto (unidad administrativa responsable del convenio).

   En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del reclamante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

R CTBG
Número: 2026-1098 Fecha: 22/10/2026

[redacted]

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1098 Fecha: 22/10/2026

[redacted]

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta